AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO

EXPTE Nº: NET177502

TÍTULO: Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía.

ORGANISMO/DEPENDENCIA TRAMITADORA: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

Don **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa** mayor de edad, con DNI nº.: [redacted]2469[redacted] y domicilio a efectos de notificaciones en Polígono Los Espartales, Nave 20 C.P.: 41300 con dirección de correo electrónico msantana@surtruck.com, en calidad de Administrador Solidario y persona representante de la sociedad **SURTRUCK, S.L,** cuya representación se acredita mediante Poder que acompaño como **Anexo I**, por el presente escrito comparece ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en representación de la mencionada Sociedad y como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, también LCSP), y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro del plazo legalmente establecido, **interpongo RECURSO ESPECIAL en Materia de Contratación** frente a **la resolución del Órgano de Contratación por la que se adjudica el expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía"** a la entidad ITURRI S.A., publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 29-10-2021 en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía en fecha 11-08-2021 a las 10:04 horas se publicó Anuncio de Licitación tramitado por **la Agencia de Medio**

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

Ambiente y Agua de Andalucía para el Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía Expediente NET177502 (en adelante, también, el Expediente).

De dicho anuncio se desprende la siguiente información: el valor estimado del contrato, de tipo Suministros, asciende a la cantidad de 21.074.380,17 euros, tratándose de un procedimiento Abierto mediante tramitación Ordinaria y, entre las empresas que presentaron sus proposiciones electrónicas, se encontraba la ahora recurrente **SURTRUCK S.L.**, quien presenta su oferta a licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de octubre de 2021, reunida a través de videoconferencia, la Mesa de Contratación de carácter Permanente procede a la apertura del sobre 3 del Expediente y comunica, expresamente que, "*las ofertas que se han leído en el acto de apertura público y que se reflejan en la tabla anexo será objeto de estudio y valoración por la citada Subdirección solicitante a los efectos de contrastar que la documentación aportada justifica las declaraciones recogidas en el anexo IX*".

Posteriormente, el 15 de octubre de 2021 se presenta por la subdirección informe sobre propuestas presentas al Expediente en el que se analiza la documentación aportada por las diferentes empresas que han presentado oferta en la licitación. Asimismo, el propio 15 de octubre de 2021 se celebra por la Mesa de contratación de carácter Permanente sesión a través de videoconferencia por la cual, en base al informe de la Subdirección solicitante de la Contratación, se lleva a cabo una determinación como la mejor oferta la presentada por la empresa ITURRI, S.A..

TERCERO.- En fecha 27 de octubre de 2021, se publica acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada para la Propuesta de Adjudicación del Expediente.

CUARTO.- El día 29 de octubre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el Anuncio de Adjudicación del citado Expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía", a la empresa ITURRI, S.A. confirmando la propuesta efectuada por la mesa de contratación.

QUINTO.- SURTRUCK S.L., dentro del plazo para la interposición del recurso especial, solicita al órgano de Contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de la Junta de Andalucía que, de conformidad con el artículo 52 de la LCSP, se le permita el Acceso al Expediente de Contratación al considerar que la oferta presentada puede carecer de la totalidad de certificados y requisitos técnicos que se establecen en los Pliegos de Condiciones, así como para comprobar determinadas incoherencias entre las ofertas

Nº Reg. Entrada: 2021999012835333. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

presentadas por las licitadoras y las diversas puntuaciones obtenidas por vehículos que, de conformidad con la Tabla Informe sobre propuestas presentadas de fecha 15 de octubre de 2021, ofertan vehículos de similares condiciones técnicas. Por su parte, el Órgano de Contratación el día 2 de noviembre de 2021 comunica que puede proceder a la citada revisión del Expediente.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la empresa SURTRUCK, SL., tras la vista del expediente de referencia, solicita el acceso a la documentación de la empresa licitadora SPORT MÓVIL JULIÁN, S.L. para poder revisar la oferta técnica a la que no pudo tener acceso al haber sido declarada confidencial. Siendo concedida mediante Resolución de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía para la declaración de no confidencialidad de la oferta técnica presentada por el licitador SPORT MÓVIL JULIÁN, S.L. en el expediente NET177502, de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEXTO.- Así las cosas, una vez que la licitadora tiene acceso al Expediente de Contratación, en toda aquella documentación que no es declarada de acceso confidencial, tiene conocimiento de la insuficiencia en la aportación de la documentación requerida y requisitos técnicos que, a juicio de esta parte, con el máximo de los respetos y en estrictos términos de defensa, incurren en irregularidades dando lugar a las pretensiones anulatorias formuladas a través del presente recurso especial y, asimismo, refuerza su consideración de que se ha generado indefensión del recurrente que no pudo adecuar las manifestaciones en su oferta a las distintas valoraciones de las preguntas.

Por los antecedentes de hecho referidos, dentro del plazo de quince días hábiles conferido al efecto por la Ley de Contratos del Sector Público, mediante la presente se interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** previo a la interposición del Contencioso-Administrativo **contra la Adjudicación del Contrato Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía , tramitado bajo el número de expediente NET177502, adjudicado a la entidad ITURRI S.A.,** mediante Resolución del Órgano de Contratación publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 29 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

PRIMERO.- El acto es susceptible de impugnación mediante Recurso Especial en materia de contratación, al calificarse como contrato de suministros, con un valor estimado superior a cien mil euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 LCSP, asimismo, en virtud del 44.2 LCSP, podrán ser objeto de recurso, en todo caso, los acuerdos de adjudicación, como el que se produce por medio de la Resolución del Órgano de Contratación publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 29 de octubre de 2021 por el cual se resuelve la adjudicación a ITURRI S.A..

SEGUNDO.- El órgano competente para resolver es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre -modificado por Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

TERCERO.- En virtud del artículo 48 de la LCSP, el recurrente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad, que tiene la condición de interesada en el Expediente, toda vez que sus legítimos intereses han resultado menoscabados por las actuaciones y resoluciones objeto de impugnación.

SURTRUCK S.L. ha tomado parte en la presente licitación, resultando la sociedad que ha obtenido mayor puntuación sólo por detrás de aquella empresa frente a cuya adjudicación se interpone el presente recurso. Es por ello por lo que la estimación del presente recurso reportaría un beneficio directo y real.

CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.". Así, el Anuncio de la Adjudicación se publica en fecha 29 de octubre de 2021, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles señalado por el artículo 50.1.d).

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto podemos alegar las siguientes circunstancias:

1.- Error en la puntuación de los Criterios de Adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas en la oferta presentada por mi representada (SURTRUCK S.L.)

Para establecer la puntuación de criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, el Anexo IX-B del PCAP, modelo de presentación de oferta económica,

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

establece un formulario donde el licitador debe señalar su compromiso de suministrar los vehículos cumpliendo una serie de condiciones. Entre ellas, en el apartado de seguridad, establece una pregunta con el siguiente texto: "*Puertas de acceso a 2ª y 3ª fila a ambos lados de la carrocería*". Y en el apartado de equipamiento establece otra pregunta con el siguiente texto: "*Ventanas traseras de tercera fila practicables*"

El vehículo ofertado por mi representada, cumpliendo con todas las características técnicas exigidas en el PPT, en especial las 7 plazas distribuidas en dos filas de asientos, tal como queda manifestado en el proyecto técnico que acompaña a la oferta, no incluye una tercera fila. Tercera fila que en ningún caso es un requisito necesario para el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los Pliegos, como así demuestra mi cliente en la presentación de su proyecto, en el cual se puede percibir sin atisbo de duda que cumple con todas ellas con sus dos únicas filas. Sin embargo aunque por la literalidad de estos apartados, SURTRUCK S.L. no pueda señalar dichas preguntas al no disponer de tercera fila, la Mesa y el Órgano de contratación deberían haber otorgado la puntuación correspondiente, ya que en el Informe Técnico que acompaña la oferta queda claramente demostrado que en la segunda fila del vehículo ofertado se incluyen puertas laterales a ambos lados y ventanas practicables.

Esto debería ser así máxime cuando la propia Mesa en su Acta del acto de apertura del sobre 3, de fecha 4 de Octubre de 2021 en su página 4 establece que: ***"Las afirmaciones sí/no que se recogen en la tabla reflejan las manifestaciones de los licitadores en sus ofertas. Dichas afirmaciones serán objeto de revisión y valoración por la Dirección solicitante de la contratación soportada por la documentación adjuntada por cada uno de ellos, no vinculando la tabla a la valoración posterior"***

Con ello presente, en base a dicha revisión la Mesa debería haber analizado la oferta técnica propuesta por SURTRUCK S.L., y comprobar que, aunque no hubiera podido señalar afirmativamente la respuesta anterior, una vez revisada su documentación se refleja efectivamente que en su segunda fila disponía de puerta de acceso y ventana practicable y, por tanto, otorgarle la puntuación correspondiente. Tanto es así, que otra de las empresas licitadoras, SPORT MÓVIL JULIÁN S.L., presentando un coche de igualmente 2 únicas filas, como se puede comprobar en la "Tabla informe NET177502_V2_DEF(F)"., sobre propuesta presentadas las páginas 6, 7 y 8, ante los compromisos de suministro anteriores decide responder afirmativamente a ambas condiciones, la puerta de acceso y ventana en tercera fila, obteniendo de la Mesa la puntuación correspondiente por ello. Quedando de manifiesto que la ambigüedad de la referencia a "la tercera fila" en lugar de la referencia a "todas las filas" provoca que dos licitadores, ofertando la misma distribución de filas, obtiene una diferente puntuación.

De tal modo, con las puntuaciones otorgadas por la Mesa, cabe deducir que la interpretación correcta para obtener la puntuación por cada uno de estos dos conceptos (puertas laterales y ventanas practicables) es que si los vehículos se entregan con dos filas, como hace SPORT MÓVIL JULIÁN S.L., se obtiene la puntuación siempre que tengan estas puertas y ventanas en las dos filas. Y por su parte, si se entrega un vehículo con 3 filas, la puntuación la obtiene si las 3 filas tienen dichas puertas laterales y ventanas practicables. Sin embargo, esto no ha sido aplicado a mi representada.

Así las cosas, conocida la aplicación de los criterios de la Mesa, que el Órgano de contratación confirma con la adjudicación del Contrato, se produce este perjuicio originado por la dualidad en la valoración y puntuación otorgada, que genera como consecuencia una clara indefensión. De no otorgar la puntuación que procedía tras llevarse a cabo una simple revisión sin más indagaciones que la mera comprobación de los planos y justificar la puntuación solo por lo señalado en el cuestionario, entendemos existiría un trato discriminatorio derivado de una ambigüedad en las distintas interpretaciones realizadas por distintos licitadores a la hora de señalar sobre los criterios de adjudicación relativos a "*Puertas de acceso a 2ª y 3ª fila a ambos lados de la carrocería*" y "*Ventanas traseras de tercera fila practicables*". Situación, en este caso, que se conoce en el momento que la Mesa efectúa la valoración de los criterios de adjudicación que debe corregirse.

Por todo lo expuesto, mi representada manifiesta su disconformidad con la puntuación obtenida, al entender que no se tiene en cuenta su oferta y no se ha valorado por la subdirección la documentación adjuntada por ella, la cual expone con bastante claridad que dispone de puertas laterales y ventanas practicables en todas sus filas, algo que incluso se refleja por la propia Dirección solicitante en su informe sobre propuestas presentadas en los planos de la página 10. Por lo tanto, y en atención a las indicaciones establecidas en el Acta de apertura del Sobre 3 de revisión y valoración por la Dirección solicitante de la contratación en función de la documentación adjunta por cada licitador, SURTRUCK S.L. considera que debe estimarse su derecho a obtener la misma puntuación que aquéllas ofertas que dispongan de puertas laterales y ventanas practicables en todas sus filas.

2.- Error en la Puntuación de los Criterios de Adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas para la oferta presentada por el Adjudicatario (ITURRI S.A.) correspondiente a la Emisión de CO2.

Como se ha acreditado en los Antecedentes de Hecho, una vez que la licitadora tiene acceso al Expediente de Contratación con objeto de obtener la información necesaria a

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

efectos de la interposición de un recurso suficientemente fundado y no habiendo sido mostrada ninguna información de licitador declarada como confidencial, aquélla puede concluir que, como podía inferirse de las condiciones de la oferta presentada por la entidad declarada como adjudicataria por el acto que se impugna, dicha oferta incumple las exigencias contenidas en los pliegos rectores del presente procedimiento.

En concreto, esta parte ha podido comprobar que la justificación de emisiones de la oferta presentada por la adjudicataria ITURRI S.A., no se corresponde con la reglamentaria <u>ficha de homologación del vehículo</u> (normativa regulada por el RD 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como sistemas, partes y piezas de dichos vehículos), que es la exigida expresamente en el Anexo VIII del Pliego en su letra c).

En el Anexo VIII: Sobre Nº3.- Documentación relativa a los criterios de Adjudicación valorados mediante la aplicación de Fórmulas, en el apartado c) emisiones de CO2 se establece literalmente que: "*Se considerarán los valores publicados en la ficha de homologación de cada uno de los vehículos ofertados, que deberán presentar en su oferta*". Asimismo, confirmando este requisito del PCAP, en los Criterios de Adjudicación valorables mediante fórmulas, "3. EMISIONES DE CO2", se establece en el Pto. 5 de la Memoria de Necesidades Complementarias, relativa a la documentación a presentar por el licitador para la valoración de las ofertas apartado c) Emisiones de CO2 que: "*Se considerarán los valores publicados en la ficha de homologación de cada uno de los vehículos ofertados*". Sin embargo, según el informe presentado por la Agencia denominado "Tabla informe NET177502_V2_DEF(F)" en la pagina 6 se indica que ITURRI S.A., "*Presenta ficha del fabricante a los efectos de justificar el nivel de emisiones, siendo éste de 196 g/km WLTP*". Tras comprobar la documentación presentada por ITURRI S.A., se detecta que no presenta ficha de homologación, sino que se presenta un documento sin validez que en ningún caso es una ficha de homologación del fabricante (FORD).

De hecho, en el referido informe sobre propuestas presentadas "Tabla informe NET177502_V2_DEF(F)" la Mesa de Contratación otorga 0 puntos a aquellos licitadores que no presentan la "ficha de homologación" para justificar las emisiones indicadas en sus ofertas. Sin embargo, sí otorga la máxima puntuación a ITURRI S.A., que, a modo de justificación solo presenta un documento del fabricante de fecha 23 de septiembre de 2021 que de ninguna manera se puede considerar una ficha de homologación que cumpla con los requisitos y comprobaciones oficiales reglamentarias. Por consiguiente, no procede un tratamiento desigual del resto de licitadores que no han presentado la ficha de homologación requerida y se les ha puntuado 0 en este criterio.

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

Así las cosas, incluso cuando una interpretación desproporcionada del punto 1.3 Emisiones de CO2 del PCAP nos lleve a pensar que el único requisito para su valoración es que se encuentre certificado por el fabricante, por cuanto indica que "*Para valorar de este criterio se otorgará la máxima puntuación a la oferta con menor índice de emisión de CO2 (emisiones CO2 combinado en gr/ km. según el nivel de emisiones certificado por el fabricante en aplicación de la fórmula WLTP y según tabla de valoración), asignándose la puntuación al resto de ofertas proporcionalmente.",* ello no puede desligarse de los requisitos que el Pliego hace sobre la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y que en su letra c) exponen con claridad que "*Se considerarán los valores publicados en la ficha de homologación de cada uno de los vehículos ofertados, que deberán presentar en su oferta*.".

Al respecto, como se señala en la Resolución 269/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre y 259/2018, de 24 de septiembre) la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 145.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. La discrecionalidad que han de tener los técnicos al considerar y valorar una oferta no puede, en ningún caso, superar las obligaciones indisponibles de un Pliego pues ello atentaría a una competencia sana y efectiva.

En esos términos se pronuncia también la jurisprudencia comunitaria, que viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora. Ello se desprende, particularmente, de lo dispuesto por el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2006 (asunto T-652/14) que afirma en su apartado 78 que "(…) *si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).".*

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

Por todo lo expuesto, la documentación con la que la adjudicataria justifica las emisiones de la oferta presentada no se corresponde con la reglamentaria ficha de homologación del vehículo, que es la exigida expresamente en el Anexo VIII del Pliego en su letra c), e incumple la normativa regulada por el RD 750/2010, de 4 de junio, por lo que no correspondería la puntuación otorgada.

De acuerdo con los fundamentos señalados

SUPLICO AL TRIBUNAL

I.- Que tenga por presentado este RECURSO ESPECIAL, se sirva de admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma y, previos los trámites legales oportunos dicte resolución por la que se declare nula la Resolución impugnada por haberse dictado incurriendo en una injusta puntuación de la oferta presentada por SURTRUCK S.L., y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción para que se lleve a cabo una nueva valoración de las ofertas. Y en esta valoración se tenga en cuenta la revisión de las ofertas presentadas y se puntúe correctamente a SURTRUCK S.L.

II.- Que se dicte resolución por la que se declare nula la Resolución impugnada por incurrir la oferta adjudicataria (ITURRI S.A.) en una puntuación errónea, y se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, al objeto de otorgar la puntuación que realmente se ajuste a derecho.

OTROSÍ DIGO: Que por esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la Ley, por lo que,

SUPLICO AL TRIBUNAL que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el art. 51.2 LCSP.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Al amparo de las facultades previstas en el art. 51.1 y 53, con relación al art. 49.1 LCSP, se solicita la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**.

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20

SUPLICO AL TRIBUNAL que, de conformidad con el previo OTROSÍ, y con arreglo al art. 53 LCSP, tratándose de la impugnación del acto de adjudicación, acuerde dejar en suspenso la tramitación del procedimiento, máxime cuando dicha suspensión lejos de acarrear perjuicios evitaría los mismos, incluidos los que se pudieran generar al propio Órgano de Contratación.

En Sevilla a 19 de noviembre de 2021

Fdo. D. **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa**
Representante
SURTRUCK, S.L.

Firmado por ***2469** ROBERTO MELGAREJO (R: ****8966*) el día 19/11/2021 con un certificado emitido por AC Representación

Nº Reg. Entrada: 202199901283533 3. Fecha/Hora: 19/11/2021 11:44:20